

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
53/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 28 de septiembre de 2015

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionado con el caso del señor QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 3 de noviembre de 2014, este organismo estatal recibió escrito de queja por parte del señor QV1, en el cual hizo del conocimiento que el día 15 de agosto del año 2012 presentó denuncia y/o querrela por los delitos de ejercicio indebido del servicio público, falsificación de documentos, fraude procesal, tráfico de influencias y demás que resulten, ante la agencia tercera del

Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, radicándose la averiguación previa 1, la cual hasta ese momento no había sido resuelta.

Asimismo, señaló que presentó escrito de queja ante la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde fue informado que el expediente se encontraba en la Dirección de Averiguaciones Previas, por lo que se ha estado dilatando también el trámite de su queja en virtud de que a pesar de haber enviado varias solicitudes de informe, dicha Dirección había hecho caso omiso a las solicitudes del órgano de control.

Por tales motivos, el quejoso solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que investigara los presentes hechos y en su momento determinara lo conducente para que la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán y/o la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, responsables de dar trámite a dicha indagatoria penal, practicara las diligencias necesarias que permitieran el esclarecimiento de los hechos puesto en conocimiento.

Con motivo de dicha denuncia, este organismo inició el procedimiento de investigación registrándose con el número de expediente ****.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Oficio número **** de fecha 12 de noviembre de 2014, a través del cual se notificó al señor QV1 el registro del expediente de queja.
- 2.** Oficio número **** de fecha 12 de noviembre de 2014, dirigido al agente tercero del Ministerio Público del fuero común con sede en esta ciudad, por el cual se le solicitó informe de ley respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.
- 3.** Oficio número **** de fecha 26 de noviembre de 2014, mediante el cual se requirió informe al agente tercero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad en relación a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.
- 4.** Mediante oficio número **** de fecha 28 de noviembre de 2014, recibido el 2 de diciembre del mismo año, el agente tercero del Ministerio Público del fuero común con sede en esta ciudad rindió informe solicitado, en el cual comunicó:

Que con fecha 15 de agosto de 2012, esa representación social a su cargo recibió denuncia presentada por el señor QV1, iniciándose la averiguación

previa 1 por los delitos de ejercicio indebido del servicio público, falsificación de firmas, falsificación de documentos, fraude procesal, tráfico de influencias y demás que resulten.

Asimismo, señaló que se llevaron a cabo todas aquellas diligencias que han considerado necesarias, como el citar por los conductos legales a cada una de las personas que le ha resultado cita en dicha indagatoria, así como girar oficio al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar a fin de solicitar copia certificada del expediente ****, que contiene juicio sucesorio testamentario a bienes del finado J.M.U. y/o R.M.U.G.

Refiriendo además, que dicha averiguación previa se encontraba en trámite, adjuntando copia fotostática certificada de la indagatoria en cuestión.

5. Oficio número **** de fecha 30 de enero de 2015, dirigido al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual se solicitó informe respecto los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

6. Mediante oficio número **** de fecha 9 de febrero de 2015, recibido en esta CEDH el 10 siguiente, el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó lo siguiente:

Que la averiguación previa 1, registrada ante la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, al igual que el resto de las indagatorias que se radican en esa Dirección, su integración es responsabilidad de los agentes del Ministerio Público del fuero común que se encuentran adscritos a dicha Dirección.

En cuanto a la indagatoria referida, señaló que efectivamente fue solicitada, entre otras indagatorias al agente tercero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad con el propósito de llevar a cabo una revisión general y así mantener un estricto control y un debido seguimiento de la investigación e integración de las mismas.

Sin embargo, a través del oficio número **** de fecha 9 de febrero de 2015, se instruyó al agente social integrador que en ejercicio de sus funciones procediera a integrar y resolver en estricto apego a derecho la averiguación previa de referencia, anexando copia fotostática del citado oficio.

7. Oficio número **** de fecha 17 de febrero de 2015, dirigido al Jefe de la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado,

a través del cual se solicitó informe respecto a la queja presentada por el señor QV1 ante esa Unidad.

8. Oficio número **** de fecha 17 de febrero de 2015, dirigido al agente tercero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, mediante el cual se solicitó informe respecto a los avances registrados dentro de la averiguación previa 1.

9. Mediante oficio número **** de fecha 19 de febrero de 2015, recibido el 24 siguiente, el Jefe de la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado rindió informe, en el que comunicó lo siguiente:

Que con motivo de la queja presentada por el señor QV1 el día 20 de enero de 2014, esa Unidad a su cargo inició procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa número ****.

Asimismo, señaló que hasta esa fecha se habían practicado distintas diligencias en el trámite de dicha investigación, de las cuales se destaca que en distintas fechas se enviaron los oficios ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** y **** al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, para efecto de que fuera remitida copia fotostática certificada de la averiguación previa 1, la cual se tenía conocimiento que se encontraba en esa Dirección.

Obteniendo dichas constancias hasta que la indagatoria fuera remitida por el agente tercero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad.

Por último, expresó que de acuerdo a lo actuado y con base al estudio que se realizó a las constancias que integran el expediente administrativo con fecha 7 de enero de 2015, esa Unidad emitió la resolución del citado expediente en la que se determinó la improcedencia de las faltas que fueron puestas en conocimiento por QV1.

10. Mediante oficio número **** de fecha 24 de febrero de 2015, el agente tercero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad remitió informe solicitado, en el cual anexó los avances registrados dentro de la averiguación previa 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 15 de agosto de 2012, QV1 presentó una denuncia por los delitos de ejercicio indebido del servicio público, falsificación de documentos, fraude procesal, tráfico de influencias y demás que resulten, ante la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común con sede en esta ciudad.

Con motivo de dichos hechos se inició la averiguación previa 1 ante dicha agencia social, la cual no había sido resuelta, toda vez que la misma fue remitida a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Dentro del estudio y análisis realizado a la citada indagatoria, se pudo advertir que con fecha 17 de octubre de 2013, a través del oficio número ****, el Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro solicitó al representante social fueran remitidas a la Dirección de Averiguaciones Previas de esa institución algunas indagatorias, entre ellas, la averiguación previa 1, las cuales fueron enviadas con fecha 21 de octubre de 2013, mediante oficio número **** por parte del agente social tercero.

Asimismo, se observó que fue 13 meses después que el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas, a través del oficio número **** de fecha 21 de noviembre de 2014, regresó la averiguación previa de mérito a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, sin que en todo ese tiempo se haya practicado diligencia alguna dentro del expediente, lo que permitió un retraso en el trámite de la misma.

Por otra parte, se desprendió que el quejoso se vio en la necesidad de presentar queja ante la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual solicitó en ocho ocasiones copia certificada de la citada indagatoria a la Dirección de Averiguaciones Previas, sin obtener respuesta alguna, hasta que regresó a su agencia social de origen.

Y una vez que personal de esa Unidad realizó estudio y análisis de lo actuado en la averiguación previa en cita, con fecha 7 de enero de 2015 emitió resolución del expediente de queja en la que de acuerdo a su contenido se determinó la improcedencia de las faltas que fueron puestas en conocimiento por el señor QV1, pasando por alto la omisión incurrida por parte de personal de la Dirección de Averiguaciones Previas.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que personal de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado violentó en perjuicio del señor QV1, en su carácter de víctima del delito, el derecho humano a una pronta y expedita administración y procuración de justicia, así como a la seguridad jurídica, esto con motivo de los periodos de dilación en la integración de la averiguación previa 1, así como la violación al derecho a la legalidad, traducida en la indebida prestación de servicio público.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a una pronta y expedita administración y procuración de justicia

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Irregular integración de la averiguación previa

En primer término, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie respecto al derecho humano de toda persona a que se administre justicia cuando ha sido víctima de una conducta tipificada por la ley como delito.

Al respecto, se puede afirmar que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho inalienable de acceder a la justicia cuando ha sido afectado en alguno de sus derechos humanos con motivo de la comisión de un ilícito.

Esto se debe a que la propia naturaleza humana de la persona exige justicia ante la inminente afectación de alguno de sus derechos humanos, toda vez que la transgresión de éstos impide y menoscaba de forma directa el normal desarrollo físico y mental de la persona.

Es así, y bajo la premisa de que ninguna persona puede hacer justicia de propia mano, que ésta tiene derecho a que se le administre justicia de forma pronta, completa e imparcial por órganos administrativos y jurisdiccionales del propio Estado, tal cual lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces, se puede afirmar que este es un derecho propio de la naturaleza humana cuyo ejercicio ha sido encomendado al Estado moderno de derecho, por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales, que han sido previamente establecidos por el orden jurídico nacional.

El incumplimiento del Estado en garantizar dicho derecho propicia la impunidad e impide que la víctima del delito acceda a una administración y procuración de justicia tal que satisfaga la propia naturaleza de la persona en la búsqueda de justicia.

En este orden de ideas, la pronta investigación de la conducta tipificada como delito tiene injerencia directa en la administración y procuración de justicia, toda vez que el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos por parte de dichos órganos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

De tal manera, la dilación injustificada en la integración de una indagatoria penal por parte del órgano administrativo que designa para tal efecto el propio Estado, tiene como resultado final la violación a diversos derechos existentes a favor de las víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables del ilícito ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y que las víctimas accedan con diligencia a la reparación del daño a que tienen derecho, ocasionando con todo ello que la persona víctima de un delito no acceda de forma pronta a la administración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales.

Por tales razones y en consideración a que la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado ha sido encomendada al Ministerio Público, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, es que éste debe durante el ejercicio de sus funciones abstenerse de adoptar conductas omisas en su labor investigadora, esto en aras de evitar la dilación en la integración de la averiguación previa y, en consecuencia, la transgresión a un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 3 de noviembre de 2014, el señor QV1 presentó queja ante esta Comisión Estatal por presuntas violaciones a sus derechos humanos como víctima del delito, mismas que atribuyó a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Toda vez que refirió haber presentado denuncia ante la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común con sede en esta ciudad, iniciándose la averiguación previa 1 por los delitos de ejercicio indebido del servicio público, falsificación de firmas, falsificación de documentos, fraude procesal, tráfico de influencias y demás que resulten.

Señalando en dicho escrito, que esa indagatoria no había sido resuelta por el hecho de que fue remitida a la Dirección de Averiguaciones Previas de esa institución, donde no se le brindó seguimiento alguno.

En atención a dicho escrito de queja, mediante oficio número **** de fecha 26 de noviembre de 2014, este organismo estatal solicitó informe al agente tercero del Ministerio Público del fuero común con residencia en esta ciudad, mismo que rindió respuesta mediante oficio número ****, remitiendo adjunto a dicho oficio copia certificada de la averiguación previa 1.

Del análisis de las constancias que comprende dicha indagatoria penal se desprendió que la denuncia y/o querrela fue presentada el día 15 de agosto de 2012 por el señor QV1 y ratificada el 11 de septiembre de ese mismo año, misma fecha en que se registró el inicio de ésta.

Posterior a ello, citó por los conductos legales acostumbrados a las personas que les resultaba cita, como a los indiciados; asimismo, oficio al C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar de este Distrito Judicial, a efecto de que remitiera copia certificada del expediente número ****, el cual contiene juicio sucesorio testamentario a bienes del finado padre del hoy quejoso.

Desprendiéndose además, que con fecha 12 de noviembre de 2012, a través del oficio número ****, el Subprocurador General de Justicia del Estado, por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado, regresó al agente tercero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad 11 expedientes, entre ellos, la averiguación previa 1 que se encuentra en contra del señor M.L.M., radicados en esa representación social, instruyéndolo a efecto de que a la mayor brevedad se desahogaran las diligencias que técnica y jurídicamente resultaran necesarias en los expedientes que aún se encontraban en trámite, y

en su momento se emitiera oportunamente las resoluciones que a derecho correspondieran.

De lo anterior, no se advierte que existe oficio alguno en el cual el agente tercero del Ministerio Público haya remitido anteriormente dichas indagatorias al Subprocurador General de Justicia del Estado, por lo que se desconoce el tiempo en que se haya encontrado en la agencia social el multicitado expediente.

De igual manera, con fecha 17 de octubre de 2013, mediante oficio número ****, el Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro solicitó al representante social que seis expedientes entre los cuales se encontraba la averiguación previa 1, fueran remitidos a la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, para su respectiva revisión.

Solicitud que fue atendida en tiempo y forma por parte del agente social, remitiendo los expedientes solicitados a través del oficio número **** de fecha 21 de octubre de 2013 al Director de Averiguaciones Previas de esa Institución, recibéndolos el 22 siguiente.

Transcurriendo 13 meses aproximadamente, cuando la Dirección de Averiguaciones Previas, a través del oficio número **** de fecha 21 de noviembre de 2014, regresó a la agencia de origen los expedientes solicitados, a efecto de que se continuara con la debida integración de las mismas y en su oportunidad se emitiera la resolución que a derecho procediera.

Por lo que al rendir informe el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas a través del oficio número **** de fecha 9 de febrero de 2015, expresó que la averiguación previa 1, al igual que el resto de las indagatorias que se radican en esa Dirección, su integración es responsabilidad de los agentes del Ministerio Público del fuero común que se encuentran adscritos a dicha Dirección.

En cuanto a la citada indagatoria, señaló que conforme a las atribuciones que le confiere la fracción IV del artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, efectivamente fue solicitada, junto con otras indagatorias, al agente tercero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, con el propósito de llevar a cabo una revisión general, y así mantener un estricto control y un debido seguimiento en la investigación e integración de las mismas.

Por último, adjuntó oficio número **** de fecha 9 de febrero de 2015, dirigido al representante social tercero, instruyéndolo para que en el ejercicio de sus

funciones estatuidas en el artículo 59 fracción I, incisos e), f), g), y J) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, de inmediato procediera a integrar y resolver en estricto apego a derecho la averiguación previa de mérito.

Por tal motivo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que dicho informe es elemento de prueba suficiente para señalar al personal de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como responsables de violar en perjuicio del señor QV1, en su carácter de víctima del delito, su derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho humano a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa

En cuanto a este apartado, resulta de suma importancia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que los agentes del Ministerio Público de nuestro Estado durante la integración de una indagatoria penal, respeten en todo momento el derecho humano a la seguridad jurídica que reconoce el orden jurídico nacional a favor de las víctimas del delito.

Esto en razón de que la seguridad, certeza, confianza y credibilidad existentes en la víctima del delito en relación a la protección de sus derechos humanos por parte de la norma jurídica y del propio Estado, se ven transgredidas de forma directa ante la falta de rapidez, eficacia y eficiencia en la función investigadora del Ministerio Público.

Además de esto, la dilación en la integración de una averiguación previa por parte del Ministerio Público genera incertidumbre en la víctima del delito, desconfianza y descrédito hacia dicha institución investigadora, así como una doble victimización en la persona ya no sólo por el presunto delincuente, sino también por parte del Ministerio Público quien niega la procuración pronta y expedita de la justicia.

Por estas razones, los agentes del Ministerio Público de nuestro Estado deben de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que vaya en detrimento de la pronta y expedita investigación e integración de una averiguación previa, esto en aras de evitar la violación a un derecho humano primordial de la víctima del delito como es el derecho a la seguridad jurídica.

Dentro del estudio y análisis realizada a las constancias que integran el presente expediente, se pudo advertir que el personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común con sede en esta ciudad, vio obstaculizada su labor al no poder tramitar en el transcurso de once meses la averiguación previa 1, por el hecho de que se encontraba en revisión ante la Dirección de Averiguaciones Previas.

De igual manera, se advirtió que dentro de las constancias que integran la averiguación previa de referencia, obra oficio número **** de fecha 17 de octubre de 2013, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro del Estado, en el cual solicitó al agente social remitiera a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado seis expedientes dentro de los cuales se encontraba la averiguación previa 1, para su respectiva revisión.

Con esa misma fecha fue acordado por el representante social, remitiéndose a través del oficio número **** de fecha 21 de octubre de 2013, al Director de Averiguaciones Previas de esa institución, circunstancia que se corrobora con el sello de recibido por parte de esa Dirección el día 22 siguiente.

Siendo hasta el día 21 de noviembre de 2014, 13 meses después, que a través del oficio número **** le fue remitido al agente tercero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad los seis expedientes remitidos con carácter devolutivo, instruyéndose para que se continuara con la debida integración y en su oportunidad se emitiera la resolución que a derecho procediera.

No obstante en dicha indagatoria, faltaban diligencias por practicar por lo que se abocó al desahogo de las mismas, por tanto es que aún continuaba en trámite.

En términos de lo anterior, el personal de esa Dirección ha transgredido el derecho humano de seguridad jurídica reconocido implícitamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

En conclusión a lo anterior, la averiguación previa 1 fue registrada desde el año 2012 y hasta el presente año 2015 aún se encontraba en trámite, lo cual

significa que ha tenido un retardo de tres años en su integración, para que se esclarezcan los hechos puestos en conocimiento por el hoy quejoso.

Por dichas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al personal de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado responsable de violar en perjuicio del señor QV1, en su carácter de víctima del delito, su derecho humano a la seguridad jurídica.

En virtud, que si bien es cierto, la Ley no establece plazos para que una averiguación previa sea resuelta, también lo es, que dicho plazo no es ilimitado pues de acuerdo al capítulo IX, en su artículo 125 del Código Penal Vigente para el Estado de Sinaloa, referente a la Prescripción de la pretensión punitiva, en la que se establecen tiempos para la realización del ejercicio de la acción penal:

“Artículo 125. La pretensión punitiva prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa que señale la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Si el delito sólo mereciere multa, la pretensión punitiva prescribirá en un año. Si además de la pena de prisión el delito mereciere otra accesoria o alternativa, se atenderá a la prescripción de la pretensión punitiva de la pena privativa de libertad. En los demás casos, la pretensión punitiva prescribirá en dos años.”

Asimismo, el personal de la Dirección de Averiguaciones Previas transgredió instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones al agente tercero del Ministerio Público del fuero común con residencia en esta ciudad, con la finalidad de que se aboque a la mayor brevedad posible a la completa integración de la averiguación previa 1 y en su oportunidad resuelva lo que a derecho proceda.

SEGUNDA. Gire instrucciones al personal de la Dirección de Averiguaciones Previas de esa institución, para que al momento de que se solicite una indagatoria para su respectiva revisión, se mantenga en dicha área el menor tiempo posible y sea remitido con las observaciones pertinentes a la agencia social de origen, a efecto de que se mantenga respetuoso del principio que debe imperar en la integración de una averiguación previa, como es la “prontitud”.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 53/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO